

LEYES PROCESALES CONSTITUCIONALES¹

José Quezada Meléndez

Profesor de Derecho Procesal

1. DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

Ya aludí a esta materia al estudiar el Derecho Procesal en relación con otras Ciencias². Parece innecesario destacar la importancia que tiene la consagración de las normas procesales en nuestra Carta Fundamental: adquieren jerarquía constitucional y las leyes comunes no pueden modificarlas o derogarlas si no es por el mecanismo que la misma Constitución establece.

Si bien la Constitución de 1925, y otras anteriores como la de 1833, consagraban algunas normas procesales en su texto, no hay duda alguna que es la Carta de 1980, la que lo hace con mayor extensión y profundidad. Abarca tanto las orgánicas como las funcionales y, en otro aspecto, tanto civiles como penales.

Diversas obras especializadas demuestran la existencia e importancia del Derecho Constitucional Procesal y los numerosos proyectos que se presentaron en la génesis de la Constitución de 1980, para convertir el Poder Judicial, en un verdadero Poder del Estado y no estar tan subordinado al Ejecutivo, especialmente en materias administrativas y económicas³.

¹ Basada en el libro *Introducción al Derecho Procesal* de José Quezada Meléndez.

² Ob. cit. N° 19, pág. 31.

³ Casarino V., Mario. *Normas Procesales de Rango Constitucional*. Ed. Jurídica. 1981.

Constitución del 80. *Estudios Críticos varios*. Ed. Cono Sur. 1988.

De acuerdo al artículo 63 de la Constitución las normas legales a las cuales la Carta confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. El artículo 74 del mismo cuerpo legal dispone que "una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República". Esta ley sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

A mi juicio el Derecho Procesal se encuentra reconocido y regulado en la Constitución, en los siguientes aspectos.

- I. Entre los Derechos y Deberes Constitucionales (Números 2 y 3 del art. 19),
- II. En el Capítulo VI, del Poder Judicial (arts. 73 a 80),
- III. En las Leyes Procesales Penales (art. 19 números 3, 7 letras a hasta la j),
- IV. En los llamados recursos procesales (arts. 20, 21 y 80).

Aludiré brevemente a ellos, ya que su estudio en extensión corresponde al Derecho Procesal Orgánico⁴.

2. I. DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

- 1° **Sobre la igualdad ante la justicia.** La Constitución en el art. 19 N° 3 asegura "la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos".

1986. Evans de la Cuadra Enrique. Los Derechos Constitucionales. Ed. Jurídica.

Eyzaguirre Cristóbal. Leyes Cumplido. Edit. Ediar Cono Sur 1991.

Leyes Políticas Coordinador Mario Verdugo. Edit. Ediar Cono Sur, 1988.

Iuris Dictio. Carlos Cerda. (Ed. Jdca. págs. 227 a 232).

Pereira A. Hugo. Curso de Derecho Procesal. Edit. Cono Sur. 1993.

⁴ Ver mis obras La Jurisdicción y La Competencia.

Esta igualdad ante la justicia no es más que una consecuencia del principio de igualdad ante la ley, consagrada en el mismo precepto (art. 19 N° 2°).

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Las proyecciones de este derecho en el proceso son importantísimas; el juez debe resolver los conflictos sin atender a diferencias de clases, de fortuna, de cultura, de raza, de pensamiento político o religioso. Todos deben ser juzgados y medidos con la misma vara. El "debido proceso legal", es una aplicación fundamental de este derecho.

- 2° Derecho a la Defensa Jurídica.** En el N° 3° del artículo 19 relacionado con la igualdad ante la Justicia se reconoce el derecho de toda persona a la defensa jurídica en la forma que la ley señale, y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención de letrado si hubiere sido requerida.

La Ley N° 18.120, que reemplazó a la Ley del Colegio de Abogados, establece el sistema de defensa y representación obligatorias por abogados y otras personas capacitadas procesalmente para actuar en los procesos.

Las personas que no tienen medios para cancelar los honorarios de estos profesionales son asistidas por Servicios Gratuitos, de los cuales el más importante era el del Colegio de Abogados, reemplazado, ahora, por una Corporación Privada. El Código de Procedimiento Civil les reconoce, además el derecho de solicitar "privilegio de pobreza" directamente al Juez. El Título XVII del Código, en los artículos 591 a 602, reglamenta la asistencia judicial y el privilegio de pobreza, y los artículos 127 a 137 del Código de Procedimiento Civil, la forma de obtener este privilegio que permite al litigante poder eximirse de los gastos del juicio.

- 3° Derecho al Debido Proceso Legal.** Este es el que cumple con todas las normas esenciales que garantizan un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y de la acción procesal. Estas normas son, en síntesis.

1. Que el Tribunal esté señalado en la Ley y establecido con anterioridad a ésta.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino que por el tribunal competente. Tampoco se admiten los Tribunales Especiales en razón de las personas que intervienen en el conflicto, como sucedía con los "Tribunales Eclesiásticos" que suprimió la Ley Orgánica de 1875.

Los Tribunales especiales que existen hoy día, y a los que se refiere el artículo 5º del Código lo son por la materia y no por las personas, como los Militares en tiempo de paz, los del Trabajo o de Menores; es el contenido de la relación material el que fundamenta, esencialmente, la función de estos Tribunales (art. 5º modificado por la Ley 18.969, de 1990).

2. Que el Tribunal sea competente. Debe ser el "señalado por la Ley". El Código establece las reglas de la competencia y los Códigos o Leyes funcionales, las sanciones por la infracción a estas normas (arts. 108 a 205 del C.O.T. y arts. 101 a 112 del C. de P.C.)
3. Que el procedimiento sea "racional" y "justo", lo que supone a su vez:
 - a) Que rijan los principios de "bilateralidad de la audiencia, publicidad, inmediación, preclusión, orden legal, prueba legal, economía, buena fe", y sólo excepcionalmente, se limiten o restrinjan estos principios, como sucede en el "sumario" del proceso penal.
 - b) Que se reciban las pruebas que ofrezcan las partes, dentro del sistema "preclusivo", o de "libertad procesal", y que se "aprecien" legal o "en conciencia", según lo determine la ley.
 - c) Que el juez fundamenta sus principales resoluciones; en especial, "la sentencia definitiva" para que su fallo no sea arbitrario y se pueda impugnar por las partes (arts. 1170 del C.P.C y

Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 1920).

- d) Que se establezcan medios de impugnación para las resoluciones judiciales. En especial los recursos de reposición, apelación, queja, casación y revisión.

3. II. DEL PODER JUDICIAL

1º Bases de Organización y Atribuciones del Poder Judicial

1. La **Independencia** se consagra en el artículo 73 inc. 1º: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Avocarse causas pendientes significa que los Organos del Poder Legislativo, o del Ejecutivo no pueden intervenir en juicios pendientes ante los Tribunales. Así en principio, no se pueden decretar leyes interpretativas sobre leyes que deben aplicarse en esos procesos. Esto es la inavocabilidad "externa", la "interna", se da entre los mismos tribunales.

Fenecido, participio de fenecer, poner fin a una cosa, concluirla. Alude a la autoridad de cosa juzgada que tiene toda sentencia ejecutoriada (arts. 174 a 177 del C. de P.C.).

2. Inexcusabilidad

Reclamada su intervención e forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que

resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión (art. 73 inc. 2º).

La obligación requiere de dos condiciones:

- a) Que su intervención sea reclamada en forma legal, o sea, por los medios que señala la ley procesal, como una demanda, una denuncia o una querrela;
- b) Que el tribunal sea competente. La competencia debe ser absoluta, ya que si no lo es tiene la obligación de ordenar que se ocurra ante el competente. Si la incompetencia es relativa, debe ejercer su ministerio, ya que si no se alega la incompetencia, hay prórroga.

La excusa no puede basarse en la inexistencia de ley que resuelva el caso, porque éste se falla de acuerdo a los principios de equidad (art. 170 Nº 5 C.P.C.)

3. Imperio

El art. 73 inc. 1º de la Constitución y art. 1º del C.O.T. contemplan la Jurisdicción con los momentos de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este último puede requerir el empleo de la fuerza pública, lo que significa Imperio. En general, imperio es el acto de demandar con autoridad⁵.

Esta base tiene ahora rango constitucional y es más amplia y efectiva que la contemplada anteriormente en el Código Orgánico de Tribunales (art.11):

- a) Es constitucional;
- b) Se refiere a todas las resoluciones y no sólo a las sentencias;
- c) Se dirige directamente a la fuerza pública, y no por intermedio de Autoridades Administrativas.

⁵ Diccionario R.A.E.

d) Estas, encargadas de proporcionar la fuerza pública no podrán:

- aa) calificar el fundamento de la medida,
- bb) su oportunidad, y
- cc) la justicia o legalidad de ella.

Hay que advertir que el Imperio sólo corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia y a los Especiales que integran el Poder Judicial (Laborales, de Menores, y Militares en tiempo de paz). Los demás, especialmente los Arbitrales, deben acudir a los ordinarios para el cumplimiento de resoluciones coactivas.

4. Legalidad

La organización y atribuciones de los Tribunales, ya hemos visto, debe ser por Ley, y por una orgánica constitucional (art. 74). Pero además, la legalidad se extiende a la tramitación y fallo de los asuntos judiciales, como se desprende de los principios del debido proceso (art. 19 N° 3).

Nuestros Tribunales son de Derecho; no hay Tribunales de Equidad, cuestión distinta es que algunos Tribunales Ordinarios, Especiales o Arbitrales, aprecien la prueba o fallen "en equidad", o "en conciencia"⁶, por error judicial (art. 19 - 7 letra y), el juicio político (arts. 49 N° 1), el Tribunal Calificador de Elecciones (art. 84 inc. 5°), el Tribunal Constitucional (art. 82 inc. 2°).

Hay que advertir que la Constitución preceptúa que se actúa como jurado en estas sentencias, salvo la de indemnización por error judicial.

Las Leyes procesales señalan los juicios en que se aprecia la prueba o se falla en equidad o en conciencia⁷.

⁶ Ver La Jurisdicción, pág. 52 y ss.

⁷ Ibídem, pág. 60 y ss.

5. Responsabilidad (art. 76)

La de los jueces puede ser civil, penal y disciplinaria. La penal, a su vez puede ser por delito común o por delito ministerial.

- a) La Constitución únicamente se refiere a la delictual ministerial y señala "que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que regulan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

La materia está tratada en el & 8 Título X del C.O.T., arts. 324 a 331, teniendo el art. 324 casi idéntica redacción del art. 76 de la Constitución, con la diferencia que ésta admite la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, **pero se remite a la ley para su determinación** (art. 74 inc. 2º).

El C. Penal, en el & 4, Título V, Libro II, tipifica el delito de prevaricación de los miembros del Poder Judicial y de otros funcionarios y abogados y procuradores (arts. 223 a 232).

- b) La Penal por delito común se contrae cuando comete el delito o cuasidelito como simple ciudadano y no en el ejercicio de sus funciones.
- c) La Civil, es los delitos o cuasidelitos civiles, de acuerdo a las reglas generales del C. Civil (arts. 2314 y ss.).
- d) De la Disciplinaria, se hace efectiva por mal comportamiento, por falta o abusos no constitutivos de delitos, y por medio de la Queja y del Recurso de Queja.
- e) La Política, afecta a los miembros de los Tribunales Superiores por notable abandono

de sus deberes (arts. 48 N° 2 letra c) y 49 N° 1 de la Constitución).

6. Inamovilidad (art. 77)

Los jueces permanecen en sus cargos durante su buen comportamiento, lo que rige tanto para los propietarios, interinos o suplentes. Estos últimos hasta el nombramiento del propietario o hasta la *expiración del tiempo de duración de sus funciones*, conforme art. 247 C.O.T.

Cesa la Inamovilidad:

a) Cuando no observan buen comportamiento, la que se presume en los casos del art. 337 C.O.T. La amovilidad puede ser por el juicio respectivo (arts. 338 y 339 C.OT), por remoción acordada por la C.S., a requerimiento del Pdte. de la República, de parte interesada o de oficio, o por mala calificación;

a) por incapacidad sobreviniente;

b) por renuncia;

c) por jubilación;

d) por promoción del juez a otro empleo del orden judicial, aceptada por él;

e) por traslado del juez a otro empleo por orden judicial;

f) por haber sido declarado responsable criminal o civilmente por delito cometido en razón de sus actos ministeriales,

g) por la aceptación de todo cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales;

h) por la aceptación del cargo de Presidente de la República y

i) por cumplir 75 años de edad (art. 332 C.O.T. y 77 Constitución Política).

2º Nombramiento de los Jueces. (art. 75 Constitución Política). *En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.*

1. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República,

eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de eméritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

2. Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.
3. Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.
El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.
4. Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

La importancia de la materia ha obligado al legislador a establecer esta norma constitucional, que consagra el sistema mixto o de cooptación entre el Ejecutivo y el Judicial para el nombramiento de los jueces.

El art. 74, inc. 1º, de la Constitución señala que una ley orgánica constitucional señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el

número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o Jueces Letrados.

3º Fuero (art. 78 Constitución Política)

La Constitución innova sobre la materia y establece el fuero judicial. "Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley".

Para la comprensión del delito flagrante hay que estarse al art. 263 del C. de P.P.⁸.

4º Superintendencia directiva, correccional y económica (art. 79)

La tiene la Corte Suprema sobre todos los Tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y los Militares en tiempo de Guerra.

Los Tribunales Administrativos Generales o Comunes no están establecidos por ley. Los Especiales que existen están sometidos a esta superintendencia.

El aspecto correctivo se logra por medio de la queja y el recurso de queja.

4. III. Leyes Procesales Penales

Las normas sobre el "debido proceso legal" deben aplicarse a todo proceso; sin embargo, por su importancia, la Constitución, al igual que lo hacía la Constitución de 1925, reglamenta, separada y especialmente, leyes procesales que se refieren a la libertad personal y al proceso penal.

⁸ Ver Tratado de Derecho Procesal Penal, pág. 237 y ss.

Todo lo referente al proceso penal se ha modificado con las leyes del Ministerio Público (Nº 19.640) del Proceso Penal Oral (Nº 19.696) y de la Defensoría Pública (17.018).

Como estas normas no se aplican en la Región Metropolitana hasta el 2005, no se incluyen en este Resumen, ni las del Código de Procedimiento Penal, ni las del juicio penal oral.

5. DE LOS LLAMADOS RECURSOS PROCESALES

Los artículos 20 y 21 de la Constitución reglamentan los "recursos procesales", denominación errada puesto que los recursos suponen una "resolución judicial", y "un proceso" en que ella ha sido dictada, lo que no sucede en la mayor parte de los casos que fundamentan los llamados Recursos de Protección y Amparo.

Procesalmente, son acciones, que tienden a activar la función conexas a la jurisdiccional que es la conservadora, la que por su origen histórico, tiende a proteger, tutelar, los derechos fundamentales de los individuos, sean de tipo personal o social.

El art. 20 contempla el de "Protección" y el art. 21, el de "Amparo".

- 1º El de **Protección**, es una acción nueva creada en la Constitución. No existía en la Constitución de 1925. Tiende a pedir la tutela sobre determinados derechos que sufran privación, perturbación o amenaza por actos u omisiones, arbitrarios o ilegales.

Los derechos tutelados se mencionan en el art. 20, como el de vida y de integridad, las igualdades y las libertades.

Conoce, en primera instancia, la Corte de Apelaciones respectiva, y en segunda, la Corte Suprema. El procedimiento está señalado en un Auto Acordado del año 1977, que ha sido modificado en los años 1992 y 1998. Puede interponerse por el afectado cualquiera persona a su nombre; tiene pocas formalidades; el plazo es de 15 días desde la realización del acto arbitrario.

2º El de Amparo (Habeas Corpus)

Es la acción procesal que tiende a proteger y tutelar la libertad personal, en casos de detención o prisión arbitrarias. Estaba consagrado en el artículo 16 de la Constitución de 1925, derogado por el Acta Constitucional Nº 3, y reconocido actualmente en el Código de Procedimiento Penal artículos 316 y ss. y en la Constitución actual artículo 21.

Existe un Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 1982 que lo reglamenta.

Los casos de arbitrariedad se pueden producir, porque la orden no emana de autoridad competente, porque dicha orden infringe las formalidades que establece la ley, o se ha dictado sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen (arts. 306 y 314 del C.P.P.).

Conoce la Corte de Apelaciones respectiva la que tiene amplias facultades para ordenar que se guarden las formalidades legales, se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección al afectado.

Se puede interponer por cualquiera persona y por cualquier medio. Se agrega extraordinariamente a la tabla, y se ve por la Corte "previa la vista de la causa".

La Corte instruida de los antecedentes, informe de la autoridad o declaración del mismo afectado, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El fallo es apelable para la Excma. Corte Suprema, dentro del plazo de 24 horas.

3º Recurso de Inaplicabilidad (art. 80)

El artículo 80 contempla el recurso de inaplicabilidad que tiene por objeto declarar, inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Es una de las atribuciones más importantes de la Corte Suprema, y su estudio pertenece al Derecho Constitucional o Político. Se

habla de recurso, porque por regla se requiere del afectado una declaración, pero la inaplicabilidad puede declararse de oficio, por la Corte Suprema en los casos particulares de que conozca.

Hay que destacar que es requisito esencial para el éxito de la declaración de inaplicabilidad que exista una gestión pendiente y que en ella se trate de aplicar un precepto inconstitucional. La declaración, si es positiva, sólo tiene efecto para esa gestión; el juez debe abstenerse en la aplicación de la norma impugnada.

Concordamos con la mayoría de la Doctrina que hace extensivo el recurso a los Decretos Leyes y Decretos de Fuerza de Ley.

La Constitución actual innovó en relación a la de 1925, en cuanto substituyó la expresión "juicio" por "gestión", comprendiendo así los asuntos "voluntarios", y, facultando a la Corte Suprema para suspender el procedimiento mientras se falla el recurso.

6. De otros "Recursos Constitucionales"

- 1º Reclamación por pérdida de la nacionalidad. Tiene por objeto conseguir que se deje sin efecto el acto o la resolución de autoridad administrativa que privó a determinada persona la nacionalidad chilena o se la desconoce (art. 12).

Se interpone ante la Corte Suprema; tribunal que conoce del mismo como jurado y en pleno; el plazo es de 30 días, corridos desde el acto o resolución que se impugna.

- 2º Recurso por la ilegalidad del acto expropiatorio que se deduce ante los tribunales ordinarios y petición de indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. (art. 19 N° 24).

Mientras en el caso anterior el tribunal actúa como jurado (en conciencia), en éste, lo hace en derecho. No se ha

señalado por ley tribunal determinado que conozca de este recurso ni tampoco su procedimiento por lo que rigen las normas procesales generales.

7. DEL NUEVO PROCESO PENAL ORAL

La Ley N° 19.696 del 12.10.2000 establece este Código, cuyo sistema es complementado con las leyes del Ministerio Público (N° 19.640), de Reformas al C.O.T. (N° 19.665) y Defensoría Pública (N° 19.718). La Constitución es reformada por la Ley N° 19.519 (16.9.97) en los siguientes aspectos:

- 1° Concepción del debido proceso, art. 19 N° 3°, se cambió la frase última por "un procedimiento y una investigación racionales y justos".
- 2° Art. 32 N° 14 se agrega nombrar: "al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución".
- 3° Art. 49 N° 9. "Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional".
- 4° El art. 54 tiene un Número 9: "El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público".
- 5° Se agrega al inc. final del art. 54 "y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección".
- 6° En el art. 75 agregar judiciales a los fiscales de las Cortes de Apelaciones.
- 7° Lo mismo del número anterior en el art. 78.
- 8° Se agrega el Capítulo VI - A sobre el Ministerio Público (arts. 80 A hasta 80 - I).